

**ACUERDO DE REGULARIZACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-RAP-506/2012

**RECURRENTE: RAMÓN GUZMÁN
RIVERA, CONCESIONARIO DE LA
FRECUENCIA RADIAL 760 KHZ
DE A.M, EN NOGALES, SONORA,
CON DISTINTIVO DE LLAMADA
XENY-AM**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-506/2012**, promovido por Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la frecuencia radial 760 khz de amplitud modulada, en Nogales, Sonora, con distintivo de llamada XENY-AM, por conducto de quien se ostenta como apoderado, en contra del Instituto Federal Electoral para controvertir la resolución CG702/2012, por la cual se le impuso una sanción por haber infringido la normativa electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia de hechos. El dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/12/03/0347 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito signado por José Javier González Castro, mediante el cual interpuso denuncia en contra de Francisco Búrquez Valenzuela, en su carácter de precandidato único del Partido Acción Nacional, así como en contra de ese instituto político y de quien resulte responsable, por hechos que consideró constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.

2. Segunda denuncia. El veinte de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0/26/12/03/0347, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito signado por David Homero Palafox Celaya, por el que denunció a Francisco Búrquez Valenzuela, Florencia Díaz Armenta, así como al Partido Acción Nacional, por conductas que consideró que vulneraban la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral, consistentes en la contratación de tiempo de radio y televisión.

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG702/2012, en

la cual determinó, entre otros, sancionar a la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, por haber infringido lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de apelación. A fin de controvertir la resolución precisada en el apartado 3 (tres) del considerando que antecede, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, Sergio Fajardo Ortiz, quien se ostentó como apoderado de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora, presentó escrito de recurso de apelación.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio identificado con la clave SCG/10462/2012 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-506/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso al rubro

indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación,

etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar quien realmente promueve la demanda del recurso de apelación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación para regularizar el procedimiento del recurso de apelación al rubro indicado; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Regularización de procedimiento. Esta Sala Superior considera necesario regularizar el procedimiento, porque advierte que el apoderado omitió precisar que la concesionaria de la frecuencia radial 760 Khz de amplitud modulada, en Nogales, Sonora, con distintivo de llamada XENY-AM, es la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, y no el propio Ramón Guzmán Rivera.

Conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 58 del citado código prevé que “los jueces, magistrado y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”.

SUP-RAP-506/2012

En el caso, de la lectura del escrito de demanda del recurso de apelación, se advierte que el promovente apuntó en el proemio lo siguiente:

“Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM de Nogales, Sonora, por conducto de su apoderado el licenciado SERGIO FAJARDO ORTIZ, quien tiene acreditada su personalidad en el expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/JJGC/JL/SON/365/PEF...”

Ahora bien, de la resolución controvertida en el recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintisiete de abril de dos mil doce, emitió un acuerdo en el cual requirió, entre otros, a la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XENY-AM, para que informara el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó la difusión en radio y televisión de promocional en el que aparece el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela.

El diecisiete de mayo de dos mil doce, el licenciado Ramón Guzmán Muñoz, representante de la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la citada emisora, presentó el escrito ante la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral por el que cumplió el requerimiento que se le hizo mediante acuerdo de veintisiete de abril.

Posteriormente, el quince de octubre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General ordenó emplazar al procedimiento administrativo sancionador, entre otros, a la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, concesionaria de la emisora XENY-AM.

En la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó en el punto

resolutivo tercero declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado a concesionarios de radio y televisión, entre ellas, a la aludida sucesión.

Debido a lo anterior, el Magistrado Instructor determinó mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil doce, requerir a:

- Ramón Guzmán Rivera y Sergio Fajardo Ortiz para que exhibieran, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento en el conste el poder otorgado por Ramón Guzmán Rivera, a favor de Sergio Fajardo Ortiz, quienes deberían manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, si está vigente el poder de referencia, por no haber sido revocado o por no haber concluido conforme a alguna de las causas previstas en la ley.
- Al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informara el nombre, denominación o razón social de la persona registrada actualmente como concesionaria de la frecuencia radial 760 Khz, de amplitud modulada, en Nogales, Sonora, estación con distintivo de llamada XENY-AM.

El cinco de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Sergio Fajardo Ortiz, ostentándose como apoderado de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la frecuencia radial 760 khz de amplitud modulada, en Nogales, Sonora, con distintivo de llamada XENY-AM, por el cual, en pretendido cumplimiento de lo requerido en proveído de fecha cuatro del mes y año en que se actúa, exhibió original del primer testimonio de la escritura pública 17,190 (diecisiete mil ciento noventa), de dieciocho de octubre de dos mil doce, asentada en el libro 144 (ciento

SUP-RAP-506/2012

cuarenta y cuatro) del protocolo del Notario Público Número Treinta y Cuatro (34) del Estado de Sonora, licenciado Roberto Cantú Hanessian, en el cual consta el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y cláusula especial, conferido a Sergio Fajardo Ortiz por Ramón Guzmán Muñoz, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ramón Guzmán Rivera.

Además, Sergio Fajardo Ortiz manifestó que: *“...acredita el poder otorgado por el Señor RAMON GUZMAN RIVERA a favor de mi persona, y **manifestando bajo protesta de decir verdad**, que este documento no ha sido revocado ni ha concluido conforma a alguna de las causales previstas por la ley.”*

Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera consideró tener por no cumplido el requerimiento hecho a Sergio Fajardo Ortiz, quien se ostenta como apoderado de Ramón Guzmán Rivera, al no demostrar que es apoderado del “concesionario” mencionado, en razón de que no exhibió documento en el cual conste que Ramón Guzmán Rivera le otorgó el poder con el que promovió el recurso de apelación al rubro indicado.

Aunado a lo anterior, el Magistrado Instructor determinó requerir a la Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Nogales, Sonora, para que informara el estado procesal que guarda el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Ramón Guzmán Rivera, radicado en el expediente identificado con el número 1860/95, asimismo deberá informar quién o quiénes, a la fecha de su informe, desempeña el cargo de albacea de la mencionada sucesión.

En diverso acuerdo de seis de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para que informara, si en el lapso

de las dieciocho horas cincuenta minutos del día cuatro de diciembre del año en que se actúa a la hora en que cumpla lo requerido, se ha presentado algún escrito de Ramón Guzmán Rivera, a fin de cumplir el requerimiento hecho en proveído de cuatro de diciembre de dos mil doce.

En respuesta al anterior requerimiento, el aludido funcionario electoral informó que durante el periodo del cuatro de diciembre de dos mil doce hasta las quince horas veintiocho minutos del día seis del mismo mes y año, **no se encontró** anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento remitido por Ramón Guzmán Rivera, al expediente identificado al rubro.

Por tanto, consideró tener por incumplido el requerimiento efectuado a Ramón Guzman Rivera.

El diez de diciembre de dos mil doce, se recibió por fax en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional especializado el oficio 3680/12, signado por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil en Nogales, Sonora, por el cual informa que el juicio sucesorio intestamentario a bienes de **Ramón Guzmán Rivera**, radicado en el expediente identificado con el número 1860/95, está inactivo desde el catorce de mayo de dos mil siete, asimismo comunica que de las constancias de autos se advierte que el cargo de albacea, de la mencionada sucesión, recae en **Ramón Guzmán Muñoz**.

Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el citado oficio, y determinó darle vista a **Sergio Fajardo Ortiz**, quien se ostenta como “*apoderado*” de **Ramón Guzmán Rivera**, para que manifestara lo que conforme a Derecho considerara pertinente, respecto del informe rendido por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil en Nogales, Sonora.

SUP-RAP-506/2012

El catorce de diciembre de dos mil doce, Sergio Fajardo Ortiz desahogo la vista precisada en el párrafo anterior, aduciendo que: *“la personalidad con la que me ostento como apoderado legal de RAMÓN GUZMÁN RIVERA concesionario de XENY-AM de Nogales, Sonora, se desprende del poder otorgado por el Señor Ramón Guzmán Muñoz en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, mediante escritura pública número 17190 pasada por la fe del Licenciado Roberto Cantú Hanessian, Notario Público número 34 de Nogales, Sonora, con lo cual se encuentra debidamente acreditada la personalidad con la que me ostento para promover el recurso en el que se actúa”*.

De lo anterior, se advierte que es la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera quien fue parte durante el procedimiento administrativo sancionador y no Ramón Guzmán Rivera, como se precisa en la demanda de apelación, pues según el informe rendido de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la concesionaria de la frecuencia radial 760 Khz de amplitud modulada, en Nogales, Sonora, con distintivo de llamada XENY-AM, es la citada sucesión, aunado a que la que fue sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución controvertida.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el promovente Sergio Fajardo Ortiz omitió precisar en su escrito de demanda del recurso de apelación que promovió en representación de la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, de ahí que se debe subsanar tal imprecisión.

Lo anterior máxime que en autos del expediente al rubro indicado, hay constancia que el citado promovente es apoderado de Ramón Guzmán Muñoz quien tiene el cargo de albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Ramón Guzmán Rivera, radicado en el expediente identificado con el número 1860/95, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil

en Nogales, Sonora, pues obra el original del primer testimonio de la escritura pública 17,190 (diecisiete mil ciento noventa), de dieciocho de octubre de dos mil doce, asentada en el libro 144 (ciento cuarenta y cuatro) del protocolo del Notario Público Número Treinta y Cuatro (34) del Estado de Sonora, licenciado Roberto Cantú Hanessian.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a regularizar el presente procedimiento para considerar como actora a la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, por conducto de su apoderado, por ser la sucesión causahabiente de Ramón Guzmán Rivera causante de la transmisión hereditaria de la concesión, siendo tal sucesión la titular actual de la concesión cuyo interés se defiende en el recurso de apelación.

Por lo cual, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno para que se haga constar tal regularización.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Es procedente regularizar el presente procedimiento para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102,

SUP-RAP-506/2012

103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO